

Xalapa, Ver., 14 de febrero de 2024.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Buenas tardes.

Siendo las 17 horas con 36 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos en funciones, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Con mucho gusto, magistrada presidenta. Con su autorización.

Están presentes, además de usted, el magistrado Enrique Figueroa Ávila y el magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila; por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 14 juicios ciudadanos, cinco juicios electorales, tres juicios de revisión constitucional electoral y siete recursos de apelación con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretario.

Compañeros magistrados, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario Abel Santos Rivera, por favor, dé cuenta conjunta con los asuntos turnados a las ponencias a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila y de una servidora.

Secretaria de Estudio y Cuenta Abel Santos Rivera: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución de los recursos de apelación 11, 12 y 15 de la presente anualidad, todos promovidos por Morena en contra de diversas determinaciones del Consejo local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tabasco, que en cada caso confirmaron los acuerdos por los que los Consejos Distritales respectivos designaron a las personas que se desempeñarán como supervisoras electorales y capacitadores asistentes electorales.

La pretensión del partido actor consiste en revocar las resoluciones reclamadas a fin de dejar sin efectos las designaciones como capacitadoras asistentes electorales de las personas que, a decir del recurrente, fueron representantes partidistas en el proceso electoral federal 2020-2021.

En los proyectos se propone declarar infundados los planteamientos, porque no basta que el nombre de una persona aspirante a desempeñarse como personas supervisoras o capacitadoras asistentes electorales aparezca en la base de datos del registro representaciones partidistas ante las mesas directivas de casilla del INE para establecer que se incumple con el respectivo requisito legal, ya que para actualizar el impedimento legal de haber participado como representante partidista requiere demostrar fehacientemente que la persona se desempeñó de manera efectiva como representante ante una casilla, lo que en cada caso no aconteció, pues era jurídicamente necesario que se acreditara que las personas cuestionadas ejercieron esa representación y tales

elementos de prueba no fueron aportados, a fin de relacionarlos con las respectivas bases de datos del INE.

A partir de lo anterior, se propone en cada caso, confirmar en lo que es materia de controversia las resoluciones reclamadas.

Es la cuenta,

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretario.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones recabe la votación por favor, secretario.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: También a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los recursos de apelación 11, 12 y 15, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en los recursos de apelación 11, 12 y 15, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma en la materia de impugnación la resolución reclamada.

Secretario Abel Santos Rivera, por favor continúe dando cuenta pero ahora con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Abel Santos Rivera: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de resolución correspondientes a un juicio de la ciudadanía, un juicio electoral y un recurso de apelación, todos de la presente anualidad.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 61, promovido por César Ulises García Vázquez y otras personas integrantes del Ayuntamiento de Coatzintla, Veracruz, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad, mediante la cual declaró la existencia de violencia política en razón de género por reiteración a la hoy parte actora.

La pretensión de la parte actora es revocar la resolución impugnada a fin de que se elimine la amonestación e inscripción en el registro estatal y nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

La ponencia estima infundado el agravio relativo a la indebida acreditación de la obstrucción del cargo de la actora local debido a que contrario a lo que afirma el actor, el Tribunal responsable sí observó las particularidades de la convocatoria a la sesión de cabildo, mientras que el agravio dirigido a controvertir la violación al derecho de petición se

estima inoperante, ya que esta fue atribuida al secretario y tesorero del ayuntamiento, quienes no cuentan con legitimación activa para controvertir la sentencia impugnada.

Por otra parte, se considera fundado el agravio relativo a la indebida acreditación de la violencia política en razón de género debido al criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, pues si bien éste surgió después de la visión de la sentencia, a juicio de la ponencia debe prevalecer el mismo, ya que la reiteración de los actos no actualiza por sí mismo el elemento de género.

Por estas y otras razones expuestas en el proyecto, se propone modificar la sentencia controvertida en los términos precisados en éste.

Enseguida doy cuenta con el juicio electoral 15 promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la sentencia de 25 de enero del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, mediante la cual confirmó el acuerdo que declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas dentro de un procedimiento especial sancionador relacionado con supuestos actos de promoción personalizada de la presidenta municipal del ayuntamiento de Benito Juárez y cobertura informativa indebida a cargo de diversos medios de comunicación.

Se propone declarar los diversos agravios como inoperantes e infundados, debido a que la procedencia oficiosa de las medidas cautelares no fue planteada en la demanda local, aunado a que parte de una premisa incorrecta, ya que el estudio oficioso de las medidas no implica que deban ser procedentes; además, porque en la sentencia impugnada se confirmó el estudio preliminar que realizó el Instituto local sobre la apariencia de buen derecho y peligro en la demora sobre las conductas y publicaciones denunciadas, no sólo el indebido ejercicio de recursos públicos y promoción personalizada, sino también respecto a la cobertura informativa indebida, de manera que no se acredita alguna omisión de la pretensión o variación de la litis en la instancia local.

Por estas razones y otras que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 16, promovido por Morena en contra de la determinación del Consejo local del Instituto Nacional Electoral en Campeche que confirmó el acuerdo del Consejo Distrital 01, por el cual designó a las personas que se desempeñarán como supervisoras electorales y capacitadoras asistentes electorales.

El partido actor pretende dejar sin efecto las designaciones impugnadas de aquellas personas que, en su concepto, no cumplieron con los requisitos de tener educación media básica y no acreditaron el examen con los promedios necesarios.

Se propone declarar infundados tales planteamientos, debido a una causa de excepción inmersa en la normativa aplicable referida a la baja participación de aspirantes, por lo que era correcto considerar un promedio diferente para continuar el proceso de la entrevista como aconteció en el caso.

Por ello, se considera conforme a derecho que se tomaran en cuenta las características sociodemográficas del distrito electoral en cuestión, en relación con el requisito de escolaridad media básica de las y los participantes.

Por lo tanto, se propone confirmar en lo que es materia de impugnación la resolución impugnada.

Es la cuenta magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretario.

Compañeros magistrados, está a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Tampoco hay intervenciones, secretario.

Recabe la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Gracias, magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 61, el juicio electoral 15 y el recurso de apelación 16, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 61, se resuelve:

Primero.- Se sobresee el medio de impugnación respecto de la ciudadana y el ciudadano señalados en el considerando segundo de esta ejecutoria.

Segundo.- Se modifica la sentencia impugnada para los efectos precisados en el apartado séptimo del presente fallo.

En cuanto al juicio electoral 15, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Finalmente en el recurso de apelación 16, se resuelve:

Único.- Se confirma en la materia de impugnación la resolución reclamada.

Secretario Jorge Feria Hernández, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Feria Hernández: Con su autorización, presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con cuatro proyectos de sentencia que somete a consideración la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila. En primer término, es el relativo al juicio de la ciudadanía 63 de este año promovido por Raúl Méndez de los Santos contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de dicha entidad que aprobó la designación de las personas que integrarán los consejos municipales electorales de dicho instituto con motivo del actual proceso electoral.

En el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios formulados por el actor, tal calificativa obedece a que es cierto que el tribunal responsable no analizó de forma frontal y exhaustiva las presuntas manifestaciones de una consejera que es favorable al actor, pero ello no le causa perjuicio porque tales argumentos no guardan relación con las consideraciones del acuerdo de designaciones primigeniamente controvertido.

Además sus planteamientos de agravio sobre violaciones al principio de máxima transparencia e incumplimiento del criterio de diversidad cultural y de la paridad en la integración del consejo municipal y que no se respetó la calificación final, se enfocan a controvertir el acuerdo primigenio y no las consideraciones de la sentencia recurrida; además, sus argumentos sobre la supuesta violación a las bases de la

convocatoria respecto a las suplencias generales y sobre una negativa sistemática para que él asuma una consejería son planteamientos novedosos que no hizo valer en el juicio local, y por lo mismo a juicio del ponente al ser cuestiones fuera de controversia no pueden ser analizadas por esta Sala Regional.

Por ende, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación doy cuenta con el juicio electoral 14 del año en curso promovido por Javier Ignacio Flores, ostentándose como presidente municipal del ayuntamiento de Santiago Jocotepec Choapam, Oaxaca, a fin de impugnar la resolución dictada en el incidente de ejecución de sentencia de 15 de enero del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos 271 de 2022, que le impuso una multa de 200 unidades de medida y actualización por el cumplimiento a lo ordenado a la sentencia principal, relacionada con el pago de dietas y aguinaldo a la parte actora primigenia en el juicio local.

Al respecto, la ponencia propone que los agravios del actor son sustancialmente dados y suficientes para revocar la resolución impugnada, ya que de la lectura integral de esta se advierte que el Tribunal local incurrió en una falta de exhaustividad y fundamentación y motivación, toda vez que omitió pronunciarse con relación a la propuesta de pagos que remitió el hoy actor para dar cumplimiento a la sentencia local.

Por lo anterior, se propone dejar sin efectos la multa impuesta al actor y que el Tribunal responsable emita una nueva resolución en la que se pronuncie con relación a la propuesta de pago que remitió el hoy actor para dar cumplimiento a la sentencia local, observando las particularidades del ayuntamiento, lo cual deberá realizarlo de manera exhaustiva, fundada y motivada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 17 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática por conducto del presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva en Quintana Roo.

El partido actor controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad que confirmó el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, que a su vez determinó desechar los expedientes relacionados con diversas quejas interpuestas por él, atribuidas a distintos sujetos por la presunta comisión de infracciones a la normativa electoral, entre otras, la propaganda gubernamental, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de precampaña.

En el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada, así como la determinación adoptada por la Comisión de Quejas y Denuncias en virtud de que el Tribunal local pasó inadvertido que la citada comisión no era competente para desechar los escritos de queja presentados por el Partido de la Revolución Democrática, pues de los mismos preceptos normativos que refirió en su resolución se puede observar que quien debe pronunciarse respecto a la improcedencia de las quejas presentadas dentro de un procedimiento ordinario sancionador es el Consejo General del Instituto local.

Por esta razón se propone revocar tanto las sentencias del Tribunal local, como el acuerdo primigeniamente impugnado, así como devolver el asunto al Instituto Electoral de Quintana Roo para que sea el Consejo General quien se pronuncie respecto de destino de las quejas presentadas por el partido actor.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 18 de este año, promovido por Alicia Martínez Sánchez, quien se ostenta como ciudadana indígena de la comunidad de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, mediante la cual desechó de plano la demanda primigenia al considerar que carecía de interés jurídico para controvertir el acuerdo del Instituto Electoral local por el que aprobó la integración de los consejos municipales electorales para el actual proceso electoral.

En esta instancia federal la actora afirma que el Tribunal responsable no garantizó su derecho de acceso a la justicia al desechar de plano su demanda, porque desde su perspectiva sí cuenta con interés jurídico y legítimo para controvertir la designación realizada en el acuerdo citado.

En el proyecto se propone calificar infundados los agravios esencialmente porque la ponencia considera que es correcta la decisión del Tribunal responsable, pues el hecho de que la actora no haya participado para la designación e integración de alguno de los consejos municipales, el acuerdo que controvertió no afectó de manera real y directa su esfera jurídica de derechos, por lo cual se concluye que, efectivamente, la actora no tenía interés jurídico para impugnarlo. De ahí que se proponga confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretario

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones.

Secretario, recabe la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de toda mi consulta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: También de acuerdo con todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 63, así como de los juicios electorales 14, 17 y 18 todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 63 y en el juicio electoral 18, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 14 se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución emitida en el incidente de ejecución de sentencias impugnada para los efectos precisados en el considerando quinto de este ejecutoria.

Finalmente, en el juicio electoral 17, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia controvertida para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Secretario José Antonio Morales Mendieta, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Morales Mendieta: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano número 47 de este año, promovido por diversas personas ciudadanas que se ostentan como originarias de la comunidad de San Miguel Albarradas, perteneciente al municipio de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, y que

controvierten del Tribunal Electoral de esa entidad federativa la sentencia que declaró tener por cumplido lo ordenado en un fallo previo donde se ordenó al Instituto Electoral, a través de las instancias conducentes y otras autoridades en su calidad de vinculadas, que coadyuvaran y llevaran a cabo un ejercicio de mediación con la parte actora y las autoridades de la comunidad, a fin de que se materializara la participación política de las mujeres en las elecciones de la mencionada agencia municipal y, sin excepción, pudieran participar mediante su derecho de votar y ser votadas.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios y, en consecuencia, confirmar la resolución impugnada porque contrario a lo sostenido por la parte actora la autoridad responsable sí realizó un análisis exhaustivo del asunto y de las constancias del expediente se advierte el proceso de mediación en el que participó la parte actora y la autoridad de la comunidad, el cual a su vez derivaron los acuerdos que activaron la realización de una asamblea de elección con la inclusión de mujeres en la vida política de la agencia.

Por esas y otras razones que se exponen ampliamente en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 55 de la presente anualidad promovido por una persona integrante del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas.

La promovente impugna la sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía 144/2023 del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que confirmó la resolución del Consejo General del Instituto Electoral local que absolvió de responsabilidad al segundo regidor por actos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género. En el proyecto se propone calificar de infundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad y a la incorrecta valoración probatoria, lo anterior porque la autoridad responsable sí analizó el contexto y llevó a cabo un análisis pormenorizado de las pruebas precisando que no había indicios o elementos de género que corroboren lo manifestado por la actora con relación a los hechos, aunado a que la ponencia considera que de las palabras o frases expresadas por el regidor en envío de Facebook, materia de prueba, no contiene ningún estereotipo de género ni fue

dirigido a la actora por el solo hecho de ser mujer, tampoco hay elementos para tener por acreditado un impacto diferenciado una afectación desproporcionada; además tampoco le asiste la razón a la parte actora pues no hubo una acción de revictimización por el solo hecho de haber tomado en cuenta las pruebas que se encuentran en el expediente.

Finalmente, por lo que hace a los agravios relativos a los periodistas, medios de comunicación y comentarios de diferentes usuarios alojados en la red social de Facebook, los planteamientos se proponen calificarlos de inoperantes, en razón de que no fue parte de la litis que se hizo valer ante la instancia local.

Por estas y otras consideraciones que se exponen en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 59 de la presente anualidad promovido por un ciudadano quien acude por propio derecho ostentándose como oaxaqueño, indígena y adulto mayor, en contra de la sentencia del 24 de enero de este año por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro del expediente JDC/15/2024, por la que se confirmó el dictamen de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, donde determinó que el actor incumplió con los requisitos establecidos para la presentación de manifestaciones de intención de la ciudadanía interesada en postular una candidatura independiente en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

Los motivos de disenso de la parte promovente ante esta instancia federal consisten en que, a su consideración, el Tribunal local juzgó sin una perspectiva intercultural y de adulto mayor, ni acorde con las circunstancias particulares de su caso.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios, porque de la convocatoria emitida por el Instituto Electoral local y dirigida a la ciudadanía con interés en postularse a una candidatura independiente a los diversos cargos en el Estado de Oaxaca, quedó establecido que las personas interesadas debían presentar su escrito de manifestación

de intención dentro del plazo que abarcaba del 9 de septiembre de 2023 al 11 de enero de 2024 con el total de la documentación establecida en la normativa aplicable, en el entendido de que es responsabilidad de las personas que pretendan postularse realizar todos los trámites correspondientes para cumplir en tiempo y forma con lo previsto en la misma.

En ese tenor el actor presentó su escrito de manifestación de intención el 11 de enero; sin embargo, no adjuntó la documentación completa.

En consecuencia, aún y cuando el actor menciona los diversos obstáculos que le impidieron reunir los requisitos a tiempo debido a su condición de adulto mayor, lo cierto es que no demuestra que tal condición por sí misma fue la causa para no estar en condiciones de cumplir, por lo que debía estar a los plazos dispuestos en el marco normativo aplicable para la presentación de la manifestación de intención de participar como candidato independiente.

De ahí que por estas y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de los juicios de revisión constitucional 4 y 5, así como de los juicios de la ciudadanía que abarcan del 32 al 40 de la presente anualidad, promovidos por Morena, PRD, así como por diversas personas por su propio derecho y quienes se ostentan como parte de la comunidad LGTBTTIQ+ en contra de la sentencia emitida el 13 de enero de este año por el Tribunal Electoral de Tabasco dentro de los expedientes TE/JDC/19/2023 y sus acumulados que modificó el acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de la mencionada entidad federativa, que contiene los lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad y acciones afirmativas con motivo del proceso electoral local ordinario 2023-2024.

En principio se propone la acumulación de los juicios mencionados. Respecto al fondo, entre los diversos motivos de disenso hechos valer ante esta instancia federal los actores de los juicios de revisión constitucional manifiestan que a su consideración obligarles a postular candidaturas de personas con discapacidad en la fórmula de

diputaciones locales de mayoría relativa vulnera el principio de certeza y de autodeterminación de los partidos políticos.

En la propuesta tales planteamientos se califican de infundados en razón de que la autodeterminación se traduce en el derecho de los partidos de gobernarse internamente, siempre acorde con los principios de orden democrático, como el de igualdad y no discriminación, así como el pluralismo jurídico y paridad de género, por lo que los partidos políticos como entes de interés público se encuentran obligados a garantizar que las personas pertenecientes a grupos excluidos o subrepresentados e invisibilizados accedan efectivamente y en condiciones de igualdad a sus derechos de participación política.

Por otra parte, en los juicios de la ciudadanía que se encuentran vinculados, las personas de la comunidad LGBTTTIQ+ exponen que respecto de las acciones afirmativas era necesario aumentar la cuota a dos candidaturas de diputación de mayoría relativa.

En el proyecto se propone calificar de infundados esos agravios, pues tal como lo razonó el Tribunal local, el número de candidaturas que beneficia la acción afirmativa se obtuvo a partir de los datos de población y con apoyo en una regla de 3 aplicada correctamente.

Asimismo, las fórmulas matemáticas utilizadas por el Instituto local son lo más exactas posibles, por lo que escapa de toda lógica jurídica tratar de efectuar un redondeo del resultado de 1.3 al número entero siguiente.

Además, al ser la primera vez que se implementa esta acción afirmativa y atendiendo a un criterio poblacional y al principio de progresividad, resulta que es conforme a derecho que se garantice una (...) de mayoría relativa a través de estas acciones afirmativas.

Además, en otro agravio se aduce que fue indebido lo decidido por el Tribunal local respecto a confirmar que la acción afirmativa indique que la postulación obligatoria de una diputación de representación proporcional sea en las primeras siete posiciones y no en las primeras tres, como lo pretendía, pues de tal manera a su consideración se dice que no se crean condiciones reales de igualdad.

Sin embargo, la propuesta de tales argumentos es calificarlos como infundados debido a que el criterio adoptado por el Instituto local atiende al principio de proporcionalidad, pues al ser la primera vez que se adopta, es conforme a derecho que se postule en las primeras siete posiciones, además dicha medida atiende a parámetros objetivos derivado de los criterios poblacionales de la comunidad LGBTTTIQ+, y esta es armónica con la protección de otros grupos vulnerables que también se encuentran en desventaja y que fueron contempladas para la postulación en diputaciones de representación proporcional.

También se resalta que las acciones afirmativas tienen su sustento en la materialización del derecho a la igualdad, la cual no está dirigida a un grupo en específico, sino que las destinatarias son las personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, es decir, simplemente para favorecer de manera simultánea diversos grupos que se encuentran en la situación de desventaja, y es necesario que las mismas se armonicen para poder materializarlas.

Por otro lado, la parte actora expone esencialmente que se vulneró el principio de igualdad sustantiva porque el Tribunal local de manera incorrecta modificó los Lineamientos para el efecto de que la postulación de diputaciones de mayoría relativa sea opcional, cuando de manera inicial estaba prevista en el Lineamiento que fuera de manera obligatoria.

Tal planteamiento se propone calificarlo de fundado porque del análisis de las constancias que obran en autos, se observa que los datos poblacionales que toma en cuenta el Instituto local para determinar que la postulación de una diputación por mayoría relativa sea de manera obligatoria para los partidos políticos, es la que debe prevalecer pues son elementos objetivos y suficientes para implementar la acción afirmativa como inicialmente lo estableció el Instituto local.

De ahí que por estas y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone modificar la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 14 de esta anualidad, promovido por Morena, quien impugna

la resolución del recurso de revisión emitida el 29 de enero de este año, por el Consejo local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tabasco, en relación con la designación de personas que se desempeñarán como supervisoras electorales y capacitadores asistentes electorales y de la lista de reserva.

Al respecto se propone calificar de infundados los agravios que fórmula el partido actor, pues contrario a lo que sostiene, no se podía concluir que la persona cuestionada sea inelegible para estar en las listas de reserva de capacitador asistente electoral, sin antes agotar el procedimiento de compulsas previsto en la normatividad de la autoridad electoral administrativa, pues se debe cuidar también el derecho de audiencia de la personas designada.

Por otra parte, el resto de los planteamientos de la demanda se propone calificarlos de inoperantes porque no combaten frontalmente las consideraciones y fundamentos de la resolución impugnada.

Por estas y otras razones que ampliamente se exponen en el proyecto es que se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, magistrado Troncoso.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: Gracias, presidenta.

Magistrados, si me lo permiten, para referirme al proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral número 4 de esta anualidad y en los que se le propone acumular. Básicamente para referirme a la razón esencial que sustenta esta propuesta, como lo escuchamos ya en la cuenta el presente asunto versa sobre la determinación adoptada por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco que modificó el acuerdo de los lineamientos emitidos por el Instituto

Electoral de esta misma entidad federativa, relativos al cumplimiento del principio de paridad y acciones afirmativas con motivo del proceso electoral que actualmente se desarrolla en esa entidad.

En esencia, el tribunal responsable resolvió modificar el mencionado acuerdo en lo concerniente a la obligación que se impuso a los partidos políticos para postular de manera obligatoria una candidatura por el principio de mayoría relativa a favor de las personas de la comunidad LGBT+T+I+Q+, dado que consideró que ante la falta de datos estadísticos poblacionales dicha postulación debería ser optativa para los partidos políticos.

Al respecto, tanto los partidos que hoy acuden ante esta sala regional como las personas pertenecientes a la mencionada comunidad, aducen que les causa agravio que el tribunal local concluyera que los partidos políticos deben postular candidaturas de manera optativa bajo el principio de mayoría relativa y de manera obligatoria mediante el principio de representación proporcional.

Desde la perspectiva de los institutos políticos las acciones tendentes a garantizar la postulación de candidaturas de la comunidad de LGBT+T+I+Q+ a diputaciones locales deben ser de manera optativa en cualquiera de los dos principios, esto es, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional y no de manera obligatoria como se estableció en los lineamientos.

Por su parte, las personas pertenecientes a la aludida comunidad señalan que debe establecerse una acción afirmativa en favor de sus integrantes consistente en la obligación de postular dos candidaturas para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, además de que esa cuota debe tener un carácter obligatorio.

Por otra parte, también refieren que la postulación de la candidatura de representación proporcional debe realizarse en los primeros tres lugares de la lista y no en los primeros siete, como quedó establecido en los mencionados lineamientos, y que fue confirmado por el Tribunal local.

En el proyecto que someto a su consideración se propone, en primer término, desestimar los planteamientos formulados por los partidos

políticos, mediante los cuales señalan que no existen bases constitucionales y legales para sustentar la determinación del Instituto Electoral local para emitir el acuerdo por el que se estableció las acciones afirmativas en favor de las personas de la diversidad sexual.

Contrario a tales aseveraciones, al igual que lo hizo el Tribunal responsable, estimo que el Instituto Electoral sí cuenta con facultades para implementar mecanismos o acciones afirmativas que garanticen el acceso a los cargos de elección popular de grupos en situación de vulnerabilidad, personas con discapacidad y de la comunidad LGTBTTTIQ+.

En efecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que la emisión de acuerdos por parte de las autoridades administrativas en ejercicio de su facultad reglamentaria constituyen una instrumentación accesoria y temporal, tendente a modular determinadas cuestiones inherentes a la postulación de las candidaturas sin que ello represente una modificación legal fundamental, ni se transgreda el principio de certeza.

Esto porque el despliegue de esa facultad se sustenta en la obligación de los órganos del estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente aún y cuando no existan las disposiciones legales o de otro carácter, mediante las cuales se puedan materializar en tales casos el estado mexicano por conducto de sus autoridades. En todos los órdenes de gobierno tiene el compromiso de adoptar cualquier tipo de medida necesaria para hacer efectivas tales libertades y derechos.

Y en el caso se trata de una determinación que efectivamente instrumenta medidas tendientes a maximizar los derechos humanos de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia y progresividad haciendo efectivo el principio de paridad de género y la inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad para garantizar su participación en el actual proceso electoral local 2023-2024.

Además, por otra parte, también estimo inexacto que de las medidas afirmativas, con las medidas afirmativas se vulneran los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos al vincularles a postular a personas con discapacidad o de la comunidad LGTBTTTIQ+, pues tales principios esencialmente se traducen en el

derecho de los partidos políticos de gobernarse internamente en los términos que se ajusten a su ideología e intereses, lo cual no puede estimarse vulnerado frente a la necesidad de realizar las mencionadas postulaciones, pues debe tenerse en consideración que conforme con el artículo 41 constitucional los partidos políticos tienen entre sus fines promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

De ahí que la obligación de postular a personas en grupos en desventaja no puede entenderse como una afectación a la referida autoorganización y autodeterminación de los institutos políticos. Por el contrario, ello constituye a la materialización de la obligación constitucional que deriva del mencionado artículo 41.

En ese orden de ideas, la acción afirmativa que obliga a los partidos políticos a postular una candidatura de diputaciones de mayoría relativa, en forma alguna representa una vulneración al principio de certeza y mucho menos injerencia desproporcionada en sus procesos internos de designación, pues precisamente corresponde a los institutos políticos decidir en dónde realizarán una de las 21 postulaciones de candidaturas al referido cargo de elección popular.

Por esas razones estimo que no les asiste razón a los institutos políticos respecto de que fue indebida la determinación adoptada en principio por el Instituto Electoral local y la posterior modificación por parte del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.

Por cuanto a los planteamientos formulados por las personas integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+, estimo que les asiste la razón respecto de que fue incorrecto que el Tribunal responsable bajo el argumento de que dado que no existen elementos poblacionales objetivos y desagregados que permitan establecer dónde existe mayor concentración de las personas que pertenecen a dicha comunidad, justificaba que la postulación de una persona de ese grupo tuviera un carácter optativo para los partidos políticos.

Y esto porque a juicio del Tribunal local la certeza de los datos objetivos poblacionales permitió sustentar la implementación de la acción

afirmativa en una determinada demarcación territorial o distrito electoral, por lo que al carecer de esa información consideró adecuado modificar lo determinado por el Instituto Electoral local y decretar la postulación de esa candidatura de manera optativa y no obligatoria.

Contrario a esas consideraciones, desde mi perspectiva, es justamente a partir de que se tiene un dato objetivo respecto del universo de personas que conforman la comunidad LGBTTTQ+, en el Estado de Tabasco se encuentra plenamente justificada la implementación de la acción afirmativa, así como que la postulación tenga un carácter obligatorio, pues de lo contrario podría llegarse al extremo de hacer nugatorio la posibilidad de que integrantes de la aludida comunidad puedan contender por la vía de los partidos políticos, aunado a que se estaría pasando por alto que las acciones afirmativas tienen como finalidad revertir la desigualdad estructural que viven los grupos vulnerables.

En otro orden de ideas, quienes acuden a juicio en representación de la aludida comunidad, pretenden que la cuota establecida a su favor sea aumentada a dos candidaturas, pues en su consideración se deben acelerar los procesos tendientes a eliminar las barreras estructurales que enfrentan como grupos vulnerables.

En su consideración, los datos poblacionales utilizados, tanto por el Instituto Electoral, como por el Tribunal local, no son exactos, pues con motivo del rechazo social, en muchas ocasiones al responder a cuestionarios no se identifican como parte de la mencionada comunidad. De ahí que consideren que si bien la encuesta arrojó un 6.2 de la población que se identificó como de la diversidad sexual, a su juicio eso se debió considerar que era motivado por la circunstancia que ya mencioné de condiciones de discriminación y desigualdad; por lo tanto, estiman que ese porcentaje es mucho mayor, según sus estimaciones.

Desde mi perspectiva, tal aseveración es insuficiente para justificar la pretensión de que no sea una candidatura, sino dos las establecidas en favor de esta comunidad, pues con independencia de que pudiera asistirles la razón de que por las condiciones de discriminación y exclusión no todas las personas deciden manifestar su preferencia u orientación sexual, lo cierto es que se carece de datos objetivos

poblacionales que pudieran justificar una modificación al número de candidaturas establecidas a favor de la mencionada comunidad.

Por lo que, considerando, además, que es la primera ocasión que se implementa esta acción afirmativa, y atendiendo tanto a un criterio poblacional, como al principio de progresividad, estimo conforme a derecho que se otorgue una candidatura de mayoría relativa, pues reitero, para la implementación de acciones afirmativas se hace necesario contar con parámetros objetivos a partir de los cuales pueda determinarse la posibilidad de implementar la acción afirmativa.

Por tanto, tal método matemático resulta objetivo y adecuado para arribar a la conclusión de establecer la medida afirmativa en los términos en los que se efectuó.

Finalmente, por lo que hace a que las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, quienes promueven pretenden que la postulación de dicha candidatura se efectúe en una de las tres primeras posiciones de la lista correspondiente y no en una de las primeras siete como quedó establecido en los lineamientos.

En mi consideración el criterio adoptado por el Instituto Electoral atiende, efectivamente, al principio de proporcionalidad por lo que considero que la misma es conforme a derecho pues como lo referí dicha medida atiende a parámetros objetivos derivado del número de población que se identificó como de la comunidad LGBTTTIQ+ y, por ende, satisface el principio de proporcionalidad dado que en el caso de Tabasco son 14 candidaturas de representación proporcional que los partidos políticos deben postular en las diputaciones locales. De ahí que estimo que al garantizar el registro de una candidatura para estas comunidades en las primeras siete posiciones redundará en beneficio de la población que la conforma y observa, insisto, el principio de proporcionalidad.

Si bien la parte actora señala que la postulación de una candidatura en esas primeras siete posiciones no les garantiza el acceso a los cargos y constituye una vulneración a sus derechos, lo cierto es que las autoridades están obligadas a aplicar acciones afirmativas para revertir las condiciones de desigualdad estructural que viven los grupos vulnerables, lo cual de suyo no trae aparejada la garantía irrestricta de

que además se deba obtener una curul, pues ello deberá ser producto de la aplicación consecutiva de dichas acciones y de la participación política de quienes conforman esa comunidad.

De ahí que, con base en las consideraciones que he expuesto proponga modificar la sentencia impugnada únicamente por lo que hace a la acción afirmativa de diputaciones por el principio de mayoría relativa para las personas de la comunidad LGTBTTIQ+ que postule de manera optativa, pues a mi juicio como lo expuse existen elementos suficientes para considerar como lo hizo el Instituto Electoral local que dicha postulación debe tener un carácter obligatorio.

Es cuanto, magistrada presidenta, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, magistrado Troncoso.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Figueroa, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, presidenta.

También para referirme a este asunto y quiero iniciar haciendo un reconocimiento a la ponencia que encabeza el magistrado José Antonio Troncoso Ávila, porque me parece que es un asunto muy importante para efectos del Proceso Electoral del estado de Tabasco, que tiene que ver efectivamente con los lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad y acciones afirmativas con motivo del proceso electoral local ordinario 2023-2024, en donde determinó efectivamente el Instituto Electoral de Tabasco las reglas para el registro de las candidaturas de personas pertenecientes al grupo de la diversidad sexual en la postulación de candidaturas de mayoría relativa y representación proporcional de las diputaciones del Congreso Estatal, por supuesto la obligación a los partidos políticos de postular al menos una fórmula de candidaturas integradas por personas de este colectivo en tanto que, por el principio de representación proporcional, debía ser dentro de los primeros siete lugares de la lista total de 14 posiciones.

Quiero adelantar que comparto el sentido de la propuesta, porque efectivamente lo que podemos observar en este asunto es que en su momento el Instituto Electoral local tuvo como referencia la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género del año 2022, que se levantó durante el periodo del 23 de enero de 2021 al 16 de enero de 2022, la cual arrojó como resultado que en el estado de Tabasco se identificaron un total de 112 mil 593 personas de este colectivo mayores de 15 años, lo que equivale al 6.2 por ciento de la población nacional.

Inconformes con lo anterior, controvirtieron esa determinación solicitando incrementar y mejorar su participación.

Sobre ese particular, se puede observar que el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco por cuanto hace a las candidaturas de mayoría relativa de este colectivo, determinó modificar los lineamientos para que fuera optativa la postulación por parte de los partidos políticos, tomando como base que los datos que arrojó la referida encuesta no se encontraba segregados por municipio o distrito, lo cual resultaba, desde su óptica del Tribunal Electoral de Tabasco, trascendental.

Lo anterior, porque la geografía electoral se refiere a la manera en cómo se distribuía la población y se establecen los límites territoriales y las características de las unidades geográficas, ya sea un municipio o un distrito electoral, demarcaciones o circunscripciones, donde se recibe la votación y forma parte de la estructura y organización de las elecciones de un país.

Así, el Tribunal Electoral Estatal también señaló que no debía perderse de vista que la geografía electoral comprende la distribución de las preferencias electorales de la ciudadanía; es decir, la votación que reciben los partidos políticos en las distintas demarcaciones para configurar los órganos de representación política.

Debido a lo anterior, el Tribunal responsable consideró que la certeza del elemento poblacional de la acción afirmativa permite generar vínculos entre el electorado y su representación con base en su ubicación geográfica, lo que constituye un fuerte incentivo para la eficacia de la representación y una mayor participación del electorado.

Expresó el Tribunal responsable que también permite determinar el grado de oportunidad que pueden tener las personas que se postulen en el municipio o distrito electoral para así no verse en un plano de inequidad en la elección respecto a otras opciones electorales.

En suma, el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco refirió que la certeza de los datos objetivos poblacionales permite sustentar la implementación de la acción afirmativa en una determinada demarcación territorial o distrito electoral, donde se concentre la mayor presencia de este grupo población, y así la acción afirmativa lograr en mayor medida la atención de sus reclamos sociales para estar en condiciones de trasladarlos a la deliberación dentro de ese congreso.

En consecuencia, ante la información incompleta que arrojan los datos de la encuesta, que en su momento tomó el Instituto Electoral, en su oportunidad el Tribunal responsable consideró que era viable una postulación optativa de las candidaturas a diputaciones electas por el principio de mayoría relativa.

Sin embargo, respetuosamente a diferencia de lo sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, como lo formula el proyecto del magistrado, considero que el Tribunal responsable perdió de vista que las acciones afirmativas son medidas especiales que buscan revertir situaciones de desigualdad entre los grupos vulnerables, por lo que exigir la sectorización de los datos arrojados por la encuesta se convierte, a mi parecer, en un obstáculo que atenta contra la naturaleza de las acciones afirmativas.

Recordemos que las acciones afirmativas funcionan como un instrumento idóneo para aterrizar el pluralismo de la población nacional, cuyo sustento se encuentra en la Constitución Federal y en los tratados internacionales, de los cuales forma parte el Estado mexicano.

En consecuencia, coincido en que la aplicación de esta acción afirmativa adoptada por el Instituto Electoral local tiene como propósito asegurar la participación de personas que forman parte de la diversidad sexual dentro de este proceso electoral en el Estado de Tabasco 2023-2024, la cual resulta en principio ser proporcional y razonable.

Esto es así, porque los datos tomados en cuenta por el Instituto local se encuentran revestidos de un criterio objetivo al ser datos duros que reflejan la existencia de un sector de la población en un determinado espacio geográfico, sin que resulte necesario sectorizar esos datos a nivel municipal o distrital, como en su momento el Tribunal Electoral responsable lo consideró.

Contrario a lo anterior, me parece efectivamente que exigir datos segregados no abonan a la razonabilidad ni proporcionalidad de la acción afirmativa, es más, restringe y/u obstaculiza los derechos de las personas de diversidad sexual para contender a cargos de elección popular.

Además, quiero destacar que exigir datos específicos sobre la población perteneciente al colectivo de la diversidad sexual, no sólo es problemático, sino que me parece contrario a lo establecido por la línea de acción de los principios de Yogyakarta, relativos a la aplicación de la legislación internacional de los derechos humanos con relación a la orientación sexual y la identidad de género. Me explico.

En estos principios se establece que la identidad de género y la orientación sexual son vivencias internas y personales, las cuales no demandan una exteriorización ni un reconocimiento social para ser válidas y sujetas a protección legal por parte del Estado.

En ese sentido, una encuesta respecto de las personas que se identifican como parte del colectivo de la diversidad sexual, no necesariamente refleja una realidad sobre el número de personas que verdaderamente se autoadscriben como parte de este colectivo, pues la exteriorización de esta vivencia no es un requisito de pertenencia al mismo.

Así, en mi criterio jurídico, debe prevalecer el reconocimiento de este colectivo y la necesidad de instaurar acciones afirmativas para lograr que accedan a puestos de elección popular atendiendo a la obligación que tiene el Estado mexicano de incentivar que grupos en situación de vulnerabilidad reduzcan su brecha de exclusión.

Por estas razones, considero que debe prevalecer la obligación de los partidos políticos de postular, por lo menos, una candidatura a una

diputación electa por el principio de mayoría relativa, como se determinó originalmente por el Instituto Electoral de Tabasco.

En cambio, por cuanto hace a la pretensión de la parte actora en los juicios de la ciudadanía federal, en el sentido de que los partidos políticos postulen una candidatura a diputaciones de representación proporcional dentro de las primeras tres posiciones en el orden de la lista de 14 lugares, considero que no es viable atender su pretensión, como lo señala el proyecto en discusión; ello porque coincido con el criterio adoptado por el Instituto Electoral local, en el sentido de resultado armónico con la protección de otros grupos vulnerables que también se encuentran en desventaja y para los cuales, igualmente, se aplicaron acciones afirmativas para ser postuladas a diputaciones de representación proporcional, entre las cuales se pueden leer, al menos, la autoadscripción indígena y la de jóvenes.

Ciertamente, en esas primeras siete posiciones se armonizaron género, diversidad sexual, autoadscripción indígena y jóvenes; por ello, me parece que no existen elementos para en esa apreciación, darle la razón a la parte actora; así confirmar que se registren a las candidaturas de la diversidad sexual en las primeras siete posiciones considero que beneficia dicho colectivo, pues se insiste, la lista de candidaturas electas por el principio de representación proporcional que los partidos deben registrar se integra por 14 lugares.

Es esencialmente por estas razones que me convence el proyecto que nos presenta el magistrado Troncoso Ávila y por ello adelanto, presidenta, que voy a votar a favor del mismo.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, magistrado Figueroa.

A mí también si me permiten pronunciarme sobre este JRC-4 y sus acumulados, bueno en primer lugar, ya seré muy breve porque ya las intervenciones que me han precedido han sido muy claras, pero sobre todo quiero para igual reconocer a la ponencia del magistrado Troncoso y a todo el equipo jurídico que participó en la construcción de este proyecto.

Y, bueno, también para reconocer también desde luego al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por este esfuerzo de implementar estas acciones afirmativas y en esta parte adelanto también desde luego que acompañó la propuesta que nos hace, magistrado Troncoso, porque coincido plenamente en primer lugar que los órganos administrativos tienen plenas facultades para emitir esta reglamentación, sobre todo ante la omisión legislativa de implementar estas acciones, lo ideal sería que el órgano legislativo implementara estas acciones, pero ante su falta desde luego que es prudente y es necesario que los órganos administrativos implementen este tipo de acciones afirmativas.

Y, bueno, efectivamente lo que estamos haciendo, yo me voy a referir solamente a esta parte, como ya se señaló en la cuenta y también lo señaló el magistrado Troncoso, fueron diversos agravios, sin embargo, me voy a referir a aquel en el que estamos modificando, que se trata justamente de cuántas posiciones deben de tener las personas de la diversidad sexual.

Como ya lo dijeron, el Instituto en primer lugar estableció que era obligatorio para los partidos políticos registrar un lugar en mayoría relativa dentro de los 21 distritos electorales que conforman el Estado de Tabasco, y también un lugar de representación proporcional dentro de los siete primeros lugares.

Y, bueno, qué fue lo que se impugna y que el tribunal efectivamente no coincide con la postural del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Tabasco, pues es evidentemente en el tema de por qué se va a poner un lugar de mayoría relativa para estas personas de la diversidad sexual si no hay certeza, según el criterio del Tribunal Electoral de Tabasco para establecerlo si solamente sí tenemos unos datos, una Encuesta Nacional sobre diversidad sexual y de género 2022, en la cual, como ya lo señaló también el magistrado Figueroa, se establece que existen 112 mil 593 personas que se identifican como dicha comunidad, lo cual representa el 6.2 por ciento en el estado de Tabasco, pero es insuficiente para ellos.

Si bien es cierto es suficiente para el Tribunal Electoral de Tabasco para que se implemente una posición en representación proporcional, es

insuficiente para determinar cuántos lugares se necesitan de mayoría relativa por no estar segmentado por distrito o municipio.

Y justamente me parece que ese es el punto en el que, de acuerdo al proyecto que nos presenta el magistrado Troncoso, no se coincide, porque finalmente, aunque no exista esta segmentación, lo cierto es que al ser una acción afirmativa es necesario justamente hacer este ejercicio de ponderación de razonabilidad y proporcionalidad, y me parece que sí, de acuerdo a ese porcentaje, sí es necesario, coincido con lo propuesto por el Instituto Electoral y de Participación de Tabasco, de proponer por lo menos un lugar también de mayoría relativa.

Entonces, para mí considero que efectivamente tenemos que regresar a lo que había propuesto el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

Y también coincido en el otro tema, que también es otro de los agravios, por qué ponerlos dentro de los siete primeros lugares de representación proporcional y, según las actoras y actores, por qué no dentro de los tres primeros lugares.

Aquí en el proyecto se explica muy claramente que finalmente las acciones afirmativas no son exclusivas para los grupos de diversidad sexual, sino se tiene que coordinar, se tiene también que incluir a otras personas en desventaja, como son justamente las personas con discapacidad, las personas indígenas, las personas jóvenes, en fin.

Entonces, es por eso que se necesita, pero que sean en los siete primeros lugares y no en los tres para que puedan justamente las otras personas en situación de desventaja también tener la posibilidad de acceder a algún cargo de elección popular en este proceso electoral que se está llevando a cabo.

Entonces, a grandes rasgos por eso coincido con la postula que se está proponiendo, y además porque creo que este proyecto en su momento si se dicta será una sentencia que cumpla con justamente los requerimientos y las exigencias de una democracia inclusiva. Entonces, a grandes rasgos sería esta mi participación.

¿Alguna otra participación por parte de ustedes de este u otro asunto?

Si no hay más participaciones entonces, secretario, recabe la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: En favor de mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 47, 55 y 59, del juicio de revisión constitucional electoral 4 y sus acumulados, así como del recurso de apelación 14, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 47, 57 y 59, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 4 y sus acumulados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se modifica la sentencia impugnada para los efectos precisados en el apartado correspondiente de esta ejecutoria.

Finalmente, en el recurso de apelación 14 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Secretario General de Acuerdos en funciones, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de resolución del juicio electoral 16, del juicio de revisión constitucional electoral 7, así como de los recursos de apelación 13 y 17, todos de la presente anualidad, por los cuales se controvierten diversas determinaciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y de los consejos locales del Instituto Nacional Electoral en los estados de Tabasco y Campeche.

Al respecto, se propone que el juicio de revisión constitucional 7 el sobreseimiento de dicho asunto y en cuanto hace al juicio electoral 16, así como en el recurso de apelación 13 se desechen de plano las demandas al existir un cambio de situación jurídica que deja los asuntos sin materia.

Finalmente, en los recursos de apelación 17 se propone desechar de plano la demanda, toda vez que la parte actora no cuenta con

legitimación activa para impugnar la resolución de un órgano distinto al que se encuentra acreditado.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, recabe la votación por favor, secretario.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: También de acuerdo con todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución del juicio electoral 16, del juicio de revisión constitucional electoral 7, así

como de los recursos de apelación 13 y 17, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 16, así como en los recursos de apelación 13 y 17, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

En cuanto al juicio de revisión constitucional electoral 7, se resuelve:

Único.- Se sobresee en el juicio por las razones contenidas en el considerando segundo de esta resolución.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión pública presencial, siendo las 18:00 horas con 39 minutos se da por concluida la Sesión.

Que tengan una excelente tarde.

- - -o0o- - -